



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 016-2023-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 20 de febrero de 2023.

VISTO: El expediente 1696583 Documento N° 2622297 de fecha 17.12.2020, mediante el cual, **José Tomás Alcántara Malásquez** (en adelante, el administrado), presentó solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera Tony, con código N° 01-02716-14 (en adelante, IGAFOM Tony) ubicado en los distritos de Asia/Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima; Informe Técnico N° 108-2022-FRAFD, y el Informe Legal N° 026-2023/MAAH, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dicta Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020-EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo No 018-2017-EM.

Que, fluye de los actuados, que mediante expediente 1696583 Documento N° 2622297, recepcionado con fecha 17.12.2020, por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaría General, conforme a la verificación del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo), el administrado presentó solicitud de evaluación de IGAFOM Tony, en sus aspectos correctivo y preventivo, ubicado en los distritos de Asia/Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima.





Con respecto a ello, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del IGAFOM, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio.

A su vez, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 3 señala lo siguiente: “requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización integral, puede ser iniciada o continuadas según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación de instrumentos gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM.

Por su parte, el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM, como: “El instrumento de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización de la minería integral.”

En efecto, el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo 3 del mismo cuerpo legal antes señalado.



Empero, se debe señalar que de acuerdo con numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.

Aunado a ello, el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, señala que la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgándole al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación, transcurrido el plazo la autoridad competente emite pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Del caso en autos, a través del Auto Directoral N° 076-2021-GRL-GRDE-DREM de fecha 28.02.2022, sustentado en el Informe Técnico N° 002-2022-FRAFD notificado con fecha 20.05.2022¹ se otorgó al administrado el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que subsane las observaciones advertidas a la evaluación del IGAFOM Tony.

¹ Notificado a través del Oficio N° 263-2022-GRL-GRDE-DREM el 20.05.2022 a la dirección Mz B LT. 06, Rosario de Asia, Cañete, recepcionado por Jorge Hugo Jara Vidal, con DNI N° 08518537.



Por Expediente N° 1696583 Documento N° 3624484 de fecha 31.05.2022, el administrado presentó solicitud de ampliación de plazo al otorgado en el Auto Directoral N° 076-2021-GRL-GRDE-DREM para la subsanación de observaciones advertidas al IGAFOM Tony.

Mediante Auto Directoral N° 266-2022-GRL-GRDE-DREM² de fecha 10.06.2022, sustentado en el Informe Técnico N° 039-2022-FRAFD se le concedió al administrado plazo adicional de cinco (05) días hábiles al otorgado por Auto Directoral N° 076-2021 para la subsanación de observaciones advertidas al IGAFOM Tony.

Así pues, mediante expediente N° 1696583 Documento N° 3759836, recepcionado con fecha 03.08.2022³, por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaria General, conforme a la verificación del Sisgedo, el administrado presentó escrito de levantamiento de observaciones a la solicitud del IGAFOM Tony. No obstante, de la evaluación realizada mediante Informe Técnico N° 108-2022-FRAFD de fecha de recepción 27.12.22, emitida por el área de Formalización Minera, **se advierte que la administrada no ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones advertidas**⁴.



Por lo expuesto, corresponde declarar la DESAPROBACIÓN del IGAFOM Tony, de conformidad a lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM.

Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el administrado cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la resolución de desaprobación, para presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el artículo 7° numeral 7.2., literal b), tercer párrafo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que a su letra dice: “En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal”.

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N° 108-2022-FRAFD e Informe Legal N° 026-2023/MAAH, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

² Notificado por Oficio N° 974-2022-GRL-GRDE-DREM el 22.07.2022 en las instalaciones de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, recepcionado por Jorge Hugo Jara Vidal, con DNI N° 08518537, se deja constancia de la Carta Poder otorgado por parte del administrado que le otorga al mencionado receptor.

³ Se debe considerar que, el plazo para la presentación del levantamiento de observaciones venció el 02.08.2022, y el administrado presentó la subsanación el 03.08.2022, es decir, fuera del plazo legal otorgado, en ese sentido, la evaluadora debió advertir tal situación, y tener en consideración lo antes mencionado, sin perjuicio que el resultado de evaluación del IGAFOM Tony sería el mismo, el de desaprobarlo, debido a que no cumplió con subsanar la totalidad de observaciones.

⁴ No cumplió con absolver trece (13) observaciones.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud presentada por **José Tomás Alcántara Malásquez**, mediante expediente 1696583 Documento N° 2622297 de fecha 17.12.2020, respecto al procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo para la concesión minera Tony, con código N° 01-02716-14, ubicado en los distritos de Asia/Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 108-2022-FRAFD e Informe Legal N° 026-2023/MAAH, que como anexos forman parte integrante de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - INDICAR a **José Tomás Alcántara Malásquez** que cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del presente acto resolutivo, para presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el artículo 7° numeral 7.2., literal b), tercer párrafo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustentan a **José Tomás Alcántara Malásquez para conocimiento y fines pertinentes.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS